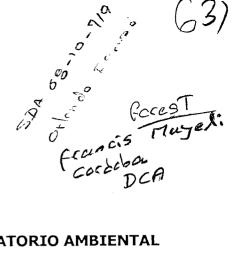


Auto Número 2132



POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de los dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997 y

CONSIDERANDO

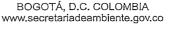
Que mediante Radicado 2009ER40944 del 24 de Julio de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, allego el informe técnico No 868 del 27 de Julio de 2008 e informó a esta Secretaría, que durante un recorrido de comando y control por la Zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se encontró disposición inadecuada de escombros en el barrio Pañuelito, Localidad de Usaquén, cerca de la Quebrada Trujillo.

Que de acuerdo a la información suministrada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, la presunta infracción se está llevando a cabo en el predio ubicado, propiedad del señor **Ricardo Gil Bustos** identificado con la cedula de ciudadanía No 79.132.333 de Bogotá.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.











w 2132

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico, atendió la solicitud presentada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, en el cual se informa sobre la supuesta infracción de la normatividad ambiental en materia de disposición de escombros en la ciudad de Bogotá.

Que de acuerdo a la información suministrada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, en el sector objeto de control se encuentra el predio propiedad del señor Ricardo Gil Bustos identificado con la cedula de ciudadanía No 79.132.333 de Bogotá, quien ejecuta actividades de parqueo de vehículos automotor y disposición inadecuada de escombros.

Que según la normatividad ambiental, está prohibido arrojar, ocupar descargar y/o almacenar escombros en el espacio público, adicionalmente establece la norma ambiental que quien genere y transporte escombros será responsable de la disposición final.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



2

www.secretariadeambiente.gov.co





NE 2132

Que el articulo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el articulo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que el Artículo 2 del Decreto 357 de 1997 establece que, está prohibido arrojar, ocupar descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto."

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 3691 de 2009, el secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos administrativo de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sanitario, así como el de formulación cargos y pruebas".

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar



3



procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones,

Que de acuerdo con los antecedentes citados el señor Ricardo Gil Bustos identificado con la cedula de ciudadanía No 79.132.333 de Bogotá, propietario del predio ubicado en la Calle 127 C No 2ª - 02, presuntamente esta disponiendo escombros en Zona de Manejo y Preservación Ambiental del la Quebrada Trujillo.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor Ricardo Gil Bustos.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Ricardo Gil Bustos i dentificado con la cedula de ciudadanía No 79.132.333 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Ricardo Gil Bustos identificado con la cedula de ciudadanía No 79.132.333 de Bogotá, con domicilio en la Calle 127 C No 2^a-02 de la Localidad de Usaquen.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



4

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A





2132

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente Acto Administrativo a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, para que por su intermedio se realice la Valoración Técnica de la información allegada a este despacho.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del articulo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 1 9 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Leopoldo Andrés Valbuena Ortiz-16/ Revisó: Dra. Constanza Zúñiga Glen Vo.Bo.: Ing. Alberto Acero Aguirre?



5

NUTIFICACION TASOLIA)

MIROS DE OGNOS DE OCT 2011

Miss del nes qua contenido de AUTO 12132 MAR 10 ai señor (a le PROPIETATIO en su calidad en